



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20191700785851

Fecha: 23-12-2019

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
ANONIMO

Asunto: Respuesta al Radicado No. 20193201157472 del 09 de diciembre de 2019

Cordial saludo,

En atención a su solicitud radicada bajo el número de referencia, donde solicita lo siguiente:

*"(...) No inscriba en carrera administrativa a la señora ALBA ROCIO GARCIA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.898.660, toda vez que esta si bien es cierto se postuló y ganó el concurso para la OPEC 34421 del Ministerio de Trabajo, la OPEC fue clara en señalar las funciones a desempeñar por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, estas son:*

*(...)*

*Y la señora en mención no cumplió con ninguna de dichas funciones, e incluso no ha cumplido con el periodo de prueba, toda vez que una semana al mes, se ausenta de su sitio de trabajo, sin justificación alguna, pues no existe acto administrativo que justifique dicha ausencia.*

*Esto se puede verificar con el libro de los vigilantes, y en el que se señala En nivel central (...)"*

En atención a su petición, es necesario precisar en primer lugar que el Registro Público de Carrera Administrativa- RPCA es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Ahora bien, dando respuesta a su solicitud, se le comunica que:

El artículo 2.2.6.25 del Decreto No. 1083 de 2015<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*"La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. **Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.***

*Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador". Resaltado fuera del texto.*

Con fundamento en lo anterior, se infiere que el jefe de la unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces en donde el servidor sea evaluado en periodo de prueba, en virtud a lo señalado en el artículo 2.2.7.3 del Decreto No. 1083 de 2015 deberá presentar la correspondiente solicitud de inscripción del mismo en el RPCA, siempre y cuando:

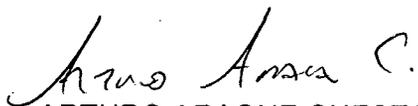
- El servidor nombrado en periodo de prueba por el término de seis (6) meses supere satisfactoriamente este lapso.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, observando que en todo caso la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias, no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas.

En ese sentido, la Ley 909 de 2004 en sus artículos 11 y 12 establece taxativamente las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa y con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.

Cualquier inquietud con gusto será atendida, en la sede principal ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, en Bogotá y en el teléfono 3259700 extensiones 1021, 1018, 1041, 1084, 1147, 1154, 1155, 1182 y 1183.

Cordialmente,



ARTURO ARAQUE CUESTA

Profesional Especializado con encargo de funciones de Director Técnico  
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Daniela Ortiz Ortiz  
VoBo: Daniel Felipe Díaz Guevara  
Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero

<sup>1</sup> por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.